



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de julio de 2020.

EXPEDIENTE: 19-001-33-31-008-2016-00006-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MINISTERIO APOSTÓLICO KADOSH IGLESIA CRISTIANA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN

SENTENCIA núm. 126

1-. ANTECEDENTES.

1.1. - La demanda¹.

La entidad religiosa MINISTERIO APOSTOLICO KADOSH IGLESIA CRISTIANA representada legalmente por el señor HERBIN COLIN SOLARTE TREJOS, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró demanda bajo el medio de control de reparación directa para obtener la declaración de responsabilidad administrativa del MUNICIPIO DE POPAYÁN, y el consecuente reconocimiento de perjuicios causados a raíz del cierre temporal de dicha sede religiosa, en el periodo comprendido entre el 22 de abril al 16 de mayo de 2014, por orden de la entidad territorial demandada.

A título indemnizatorio el grupo demandante solicita que se efectúen las condenas que a continuación se relacionan:

- A favor del Ministerio Apostólico Kadosh Iglesia Cristiana, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, la suma de \$ 10.752.000, o el valor que resulte acreditado en el proceso. Y por concepto de perjuicio inmaterial, por la afectación del buen nombre, honor y honra, el valor de 200 SMLMV.
- Para el señor Herbin Colin Solarte Trejos la suma de 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales.

Condensando, como base fáctica de las pretensiones, se narra en la demanda que el Ministerio del Interior y de Justicia reconoció personería jurídica a la entidad religiosa Ministerio Apostólico Kadosh Iglesia Cristiana, la cual se encuentra inscrita en el Registro Público de entidades religiosas, con domicilio principal en Popayán.

El 16 de abril de 2013 la Secretaría de Gobierno– Oficina de Protección al Consumidor realizó visita a la iglesia y dejó constancia que no se contaba con la documentación exigida para su funcionamiento, por ello, mediante Resolución n.º 20131220062564 de 24 de junio de 2013 se impuso sanción de multa de 2 SMLMV. Se interpuso recurso de reposición contra esta decisión y fue confirmada mediante Resolución n.º 20131220157324 de 19 de diciembre de 2013.

¹ Folios 68 a 84 a cuaderno Principal

Posteriormente, mediante Resolución n.º 20141220056411 de 13 de febrero de 2014 se ordenó el cierre temporal, por el término de 2 meses del lugar donde funciona la iglesia cristiana, sanción que fue debidamente cumplida.

Se presentó acción de tutela en contra del municipio de Popayán por estos hechos, y fue amparado el derecho al debido proceso por parte del Juez Constitucional, ordenándose en segunda instancia la suspensión de los actos administrativos, hasta tanto existiere un pronunciamiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

A través de Resolución n.º 20141220401151 de 15 de septiembre de 2014 la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria dejó sin efectos los actos administrativos sancionatorios, procediendo a revocarlos teniendo en cuenta que no se ajustaban al ordenamiento jurídico, realizando en consecuencia el levantamiento de los sellos de cierre el 16 de mayo de 2014.

Durante el cierre del lugar, señala quedaron confiscados al interior un carro particular y elementos con los cuales se desarrollaban las actividades propias de la iglesia.

1.2.- La oposición por parte del municipio de Popayán².

La defensa judicial del municipio de Popayán dentro del término de traslado contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, considerando que la entidad territorial al momento de expedir los actos administrativos sancionatorios, actuó en el marco de sus competencias, asimismo, por cuanto señala que dichos actos gozan de presunción de legalidad ya que no han sido demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aclarando que no es idóneo el medio de control de reparación directa, y en consecuencia, resulta improcedente el reconocimiento de los perjuicios solicitados.

Afirmó que las sanciones impuestas obedecieron al incumplimiento de los requisitos establecidos para el funcionamiento de un establecimiento, como el caso de una iglesia, por ejemplo, nunca se tramitó el uso de suelo ante la entidad territorial, por tanto, no se puede obtener una reparación económica por el cierre del mencionado establecimiento, aclarando que la revocatoria de los actos se realizó de manera unilateral por parte de la entidad, sin embargo, los actos, surtieron sus efectos, reiterando no fueron demandados antes la Jurisdicción Contencioso Administrativo, es decir, no implica de manera automática la nulidad de los mismos.

Que el daño ocasionado con los actos administrativos es jurídico, y no es objeto de control judicial, por cuanto el procedimiento surtido para la expedición y publicación de los actos se realizó con base en la normativa vigente. Que, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado no es procedente el reconocimiento de perjuicios morales a una persona jurídica, pues solo se presentaría la afectación de su buen nombre. En cuanto a los perjuicios del representante legal de la iglesia cristiana, señaló que no se encuentran acreditados y por ello no habría lugar a su reconocimiento.

Propuso las excepciones de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, “Inepta demanda por falta de utilización de medio de control no idóneo”, “Inepta demanda por falta de invocación criterio de imputación de responsabilidad no señalado – relación de causalidad-imputación”, “Caducidad de la acción”, “Inexistencia de obligación de reconocimiento y pago de perjuicios del municipio”, y “Genérica o innominada”.

² Folios 95 a 98 cuaderno principal

1.3.- Trámite procesal surtido.

La demanda se presentó el 18 de diciembre de 2015 (fl. 87 C. Ppal.), mediante auto interlocutorio núm. 640 de 1° de julio de 2016 se admitió (fl. 93 y 94 C. Ppal. 1) y fue notificada en debida forma (fls. 98-102 C. Ppal.).

El municipio de Popayán contestó la demanda el 30 de septiembre de 2016 (fls.103 a 115 C. Ppal.). Se corrió traslado de las excepciones propuestas 17 de octubre de 2017, término de traslado dentro del cual se pronunció la parte demandante.

Inicialmente se fijó para llevar a cabo la audiencia inicial el 16 de octubre de 2018, reprogramada para el 25 de octubre de 2018, en esta última fecha se realizó la mencionada diligencia, en la cual se fijó el litigio, se decretaron las pruebas conducentes, pertinentes, necesarias y útiles solicitadas por las partes y se fijó fecha para la audiencia de pruebas.

La mencionada audiencia de pruebas se realizó el 13 de noviembre de 2019, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y corriendo traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente. El traslado corrió desde el 14 de noviembre de 2019 al 27 de noviembre de 2019, y aunque el municipio de Popayán allegó su escrito de alegaciones finales el 28 de noviembre de 2019, deberá tenerse en cuenta, atendiendo al cierre del edificio donde funciona el despacho el 22 de noviembre de 2019, debido al paro nacional convocado por Asonal Judicial.

1.4.- Intervenciones finales.

El apoderado judicial de la parte actora se ratificó en los argumentos expuestos en la demanda³, para señalar que el municipio de Popayán con el cierre del establecimiento Iglesia Cristiana causó un daño antijurídico, bajo el título de imputación de falla en el servicio, puesto que al revocar de manera unilateral los actos administrativos sancionatorios, aceptó el error en el que incurrió con su expedición y ejecución.

Señaló que, con fundamento en la prueba documental y testimonial practicada, se acreditaron los perjuicios causados tanto a la Iglesia Cristiana Ministerial Apostólica Kadosh y al señor Herbin Colin Solarte Trejos, con el cierre del establecimiento. De acuerdo a ello, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

La defensa de la entidad territorial demandada⁴, en el término para su intervención conclusiva, señaló que de acuerdo a las pruebas arrimadas al proceso no es posible determinar la existencia de un daño antijurídico, y que el mismo sea imputable al municipio de Popayán.

Refirió que la revocatoria directa de los actos administrativos se dio no porque estuvieran erróneamente fundamentados, sino, porque aparentemente no fueron debidamente notificados, reiterando el incumplimiento de los requisitos para la apertura de un establecimiento, requisitos que se encuentran establecidos en la ley.

Manifestó que no se configuró el perjuicio denominado afectación al buen nombre, honra y honor, teniendo en cuenta que los testigos señalaron que el señor Herbin Colin Solarte informó debidamente sobre las circunstancias del cierre a sus feligreses, asimismo, por cuanto los cultos siguieron realizándose en otras instalaciones, en otra vivienda ofrecida

³ Folios 159 a 162 cuaderno principal.

⁴ Folios 144 a 150 cuaderno principal.

por una feligresa, y no existe prueba de que se haya realizado algún pago por dicho concepto, en algunas ocasiones.

En cuanto al daño emergente, señaló que no se acreditó el pago del alquiler de elementos que se informaron en la demanda, uno de ellos, el valor de las carpas, pues de acuerdo a los testigos, dicho elemento era utilizado en todos los cultos, incluso antes del cierre, por lo cual, no habría lugar a realizar este pago. Señalando, además, que no coinciden los valores señalados respecto de alquiler de sillas, puesto que se alquilaban alrededor de 100 sillas, pero los asistentes eran 20 personas, es decir, existen contradicciones en los argumentos de la demanda y las pruebas practicadas, no se tiene certeza del valor real de la supuesta afectación. De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que no se acreditó el daño, ni la falla pretendida por la parte actora, solicitó negar las pretensiones de la demanda.

La representante de la Procuraduría Delegada ante este Despacho no presentó concepto en el presente asunto.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Este Juzgado es competente para decidir el asunto en PRIMERA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo a las pruebas practicadas en el proceso, el cierre del lugar donde funcionaba el Ministerio Apostólico Kadosh Iglesia Cristiana ocurrió el 22 de abril de 2014, el demandante contaba hasta el 23 de abril de 2016 para presentar la demanda. Como la demanda se presentó el 18 de diciembre de 2015, se considera no se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa establecido en el artículo 164, numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- El problema jurídico.

En los términos de la fijación del litigio establecido en audiencia inicial, deberá determinarse la responsabilidad administrativa del municipio de Popayán por el cierre temporal del sitio donde funcionaba el Ministerio Apostólico Kadosh Iglesia Cristiana ocurrido entre el 22 de abril y el 26 de mayo de 2014.

En caso afirmativo, establecer si hay lugar a reconocimiento de los perjuicios solicitados en la demanda.

2.3.- Tesis.

Para el Despacho, el MUNICIPIO DE POPAYÁN es responsable administrativamente por el daño antijurídico causado al Ministerio Apostólico Kadosh Iglesia Cristiana con el cierre temporal ordenado mediante acto administrativo, toda vez que se acreditó que las normas aplicables dentro del proceso sancionatorio adelantado, esto es, la Ley 232 de 1995 no era aplicable a la entidad ministerial, y en consecuencia, no procedía el cierre del lugar, falla en el servicio que se configuró además con la expedición de la Resolución nro. 20141220401151 de 15 de septiembre de 2014, que dejó sin efectos toda la actuación surtida en contra de la iglesia y revocó los actos sancionatorios expedidos.

Para resolver el litigio acudiremos a la Constitución Política, a la normatividad aplicable al tema, al recaudo probatorio y a la jurisprudencia del Consejo de Estado en aras de desarrollar los siguientes contenidos: (i) Lo probado en el proceso, (ii) los elementos de la responsabilidad del Estado, (iii) Caso concreto y (iv) Los perjuicios.

PRIMERA.- Lo probado en el proceso.

 Naturaleza jurídica del Ministerio Apostólico Kadosh Iglesia Cristiana y su representación.

- ❖ Mediante Resolución 0082 de 14 de enero de 2010, el Ministerio del Interior y de Justicia dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer Personería Jurídica Especial a la entidad religiosa, MINISTERIO APOSTÓLICO KADOSH IGLESIA CRISTIANA, con domicilio principal en la ciudad de Popayán (Cauca), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar la inscripción oficiosa en el Registro Público de Entidades Religiosas del MINISTERIO APOSTÓLICO KADOSH IGLESIA CRISTIANA, así como de su representante legal señor HERBIN COLIN SOLARTE TREJOS identificado con cédula de ciudadanía No. 98.391.207 de Pasto. (...)" –Folios 2 y 3 C. Ppal.-.

 Actuaciones adelantadas por el municipio de Popayán frente al Ministerio Apostólico Kadosh Iglesia Cristiana.

- ❖ El 16 de abril de 2013 la Secretaría de Gobierno– Oficina de Protección al Consumidor realizó visita al establecimiento comercial denominado MINISTERIO APOSTÓLICO KADOSH IGLESIA CRISTIANA, ubicado en la Carrera 11 # 1N-59, barrio Modelo, en la cual se dejó constancia que en el momento de la visita no se presentaron los siguientes documentos:
 - Concepto uso de suelo
 - Registro cámara y comercio
 - Paz y salvo Industria y Comercio
 - Concepto sanitario
 - Certificado de seguridad
 - Paz y salvo derechos de autor
- ❖ Mediante Resolución 20131220062564 de 24 de junio de 2013 la Secretaría de Gobierno de Popayán– Oficina de Protección al Consumidor, ante el incumplimiento por parte del señor Herbin Colin Solarte, representante legal del Ministerio Apostólico Kadosh Iglesia Cristiana, de aportar la documentación solicitada en visita de 16 de abril de 2013, impuso multa de 2 SMLMV, equivalente a \$ 1.179.000 –folios 7 a 9 C. Ppal.-.
- ❖ El señor Herbin Colin Solarte Trejos interpuso recurso de reposición en contra de la anterior sanción –folios 10 a 16 C. Ppal.-.
- ❖ Mediante Resolución 20131220157324 se confirmó en todas sus partes la Resolución 20131220062564 de 24 de junio de 2013, que impuso multa de 2 SMLMV –folios 17 a 22 C. Ppal.-.
- ❖ La Secretaría de Gobierno– Oficina de Protección al Consumidor del municipio de Popayán mediante Resolución nro. 20141220056411 de 13 de febrero de 2014 ordenó el cierre temporal de 2 meses de la Iglesia Ministerial Apostólica Kadosh fl. 23 y 24 C. Ppal.-.
- ❖ De acuerdo a las pruebas allegadas a la acción de tutela presentada por el señor Herbin Colin Solarte Trejos en contra del municipio de Popayán, se tuvo por acreditado que el cierre del salón donde funcionaba el Ministerio Apostólico Kadosh, ubicado en la Carrera 11 nro. 1N-59 se materializó el 22 de abril de 2014,

ello de acuerdo a acta visible a 183 del expediente de la acción constitucional – folio 33 cuaderno principal-.

- ❖ Mediante Resolución nro. 20141220401151 de 15 de septiembre de 2014, la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS, todas y cada una de las actuaciones procesales dentro del expediente del MINISTERIO APOSTOLICO KADOSH IGLESIA CRISTIANA desde la resolución sancionatoria 20131220062564 del 24 de junio de 2013 inclusive hasta la 20141220056411 del 13 de febrero de 2014, proferida por la Oficina de Protección al Consumidor de la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR, en todas sus partes las resoluciones anteriormente mencionadas del MINISTERIO APOSTOLICO KADOSH IGLESIA CRISTIANA de la cual el señor HERBIN COLIN SOLARTE TREJOS actúa como representante legal y ubicada en la carrera 11 N° 1N 59 barrio Modelo. (...)" –folios 48 y 49 C. Ppal.-.

El anterior acto administrativo fue notificado al señor Herbin Colin Solarte Trejos el 3 de octubre de 2014 folio 50 C. Ppal.-.

- ❖ De acuerdo a documento que obra a folio 51 del cuaderno principal, el 16 de mayo de 2014 se realizó diligencia de levantamiento de sellos de la iglesia Ministerio Apostólico Kadosh, por parte de la oficina de protección al consumidor.
- ❖ Obra a folio 108 del expediente copia del documento denominado "NOTIFICACIÓN POR AVISO" de 19 de marzo de 2014, mediante la cual se notifica la Resolución núm. 2014220056411 de 13 de febrero de 2014, por medio de la cual se ordenó el cierre temporal de la Iglesia Cristiana Ministerial Apostólica Kadosh.
- ❖ Obra a folio 141 del cuaderno principal copia del acta de notificación personal de 1° de agosto de 2014, de la Resolución nro. 20141220056411 de 13 de febrero de 2014, mediante la cual se ordenó el cierre temporal de la Iglesia Cristiana Ministerial Apostólica Kadosh.

 Acción de Tutela presentada por el señor Herbin Colin Solarte Trejos, representante legal del Ministerio Apostólico Kadosh Iglesia Cristiana, en contra del municipio de Popayán.

- ❖ El Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías, mediante sentencia núm. 050 de 12 de mayo de 2014 resolvió:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, invocado por HERBIN COLIN SOLARTE TREJOS en su calidad de representante legal de la entidad religiosa MINISTERIO APOSTÓLICO KADOSH IGLESIA CRISTIANA y en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dejar sin efectos jurídicos la Resolución Nro. 20131220062564 del 24 de junio de 2013, 20131220157324 del 19 de diciembre de 2013 , 20141220056411 del 13 de febrero de 2014 y demás actuaciones realizadas dentro del trámite administrativo realizado conforme a la Ley 232 de 1995, pudiendo rehacer el procedimiento, conforme las leyes aplicables al caso, permitiéndole al accionante ejercer sus derechos, tal como el de defensa y debido proceso. (...)" –folios 26 a 36 C. Ppal.-.

- ❖ El Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento, mediante sentencia núm. 067 de 16 de junio de 2014, resolvió:

"PRIMERO: CONFIRMAR el numeral PRIMERO del fallo de tutela número 50 del 12 de mayo de 2014, proferida en este proceso tutelar por la señora Juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes con funciones de Control de Garantías de Popayán.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO Y TERCERO del fallo de tutela número 50 del 12 de mayo de 2014, proferida en este proceso tutelar por la señora Juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes con funciones de Control de Garantías de Popayán, que quedarán de la siguiente manera:

"SEGUNDO: SUSPENDER las actuaciones administrativas referentes a las Resoluciones Nro. 20131220062564 del 24 de junio de 2013, 20131220157324 del 19 de diciembre de 2013 impuestas por la Administración Municipal de Popayán, hasta tanto exista un pronunciamiento de fondo por parte de la Jurisdicción Ordinaria Administrativa.

TERCERO: ORDENAR al representante legal del Municipio de Popayán realice nueva notificación personal de la resolución Nro. 20141220056411 del 13 de febrero de 2014, con el fin de no violentar el debido proceso administrativo y de defensa, para lo cual se deberán tener en cuenta los 4 meses después de la notificación, término con el que cuenta el señor HERBIN COLIN SOLARTE TREJOS como representante legal de la iglesia MINISTERIO APOSTÓLICO KADOSH, para acceder a la Jurisdicción Ordinaria Administrativa de conformidad con Código Contencioso Administrativo artículo 136 numeral 2." (...)"

 Contrato de arrendamiento y cuentas de cobro presentadas con la demanda, respecto de salón e implementos alquilados.

- ❖ A folios 52 y 53 obra contrato de arrendamiento celebrado entre la señora Francie Perafán y el señor Herbin Colin Solarte Trejos en calidad de representante legal del Ministerio Apostólico Kadosh Iglesia Cristiana, para la utilización del local ubicado en la carrera 11 nro. 1N-59, barrio Modelo, por el término de 1 año a partir del 1° de octubre de 2013, pactando un canon de arrendamiento de \$ 1.070.000 mensuales.
- ❖ Cuenta de cobro de 15 de mayo de 2014, a favor del señor Jesús Humberto Dorado Pino, por valor de \$ 1.000.000, por concepto de alquiler de salón para culto, los siguientes días:
 - miércoles 30 de abril de 2014, 2 horas
 - miércoles 7 de mayo de 2014, 2 horas
 - miércoles 14 de mayo de 2014, 2 horas –folio 54-.
- ❖ Cuenta de cobro de 30 de mayo de 2014, a favor de Efrén Valenzuela Pechené, por valor de \$ 650.000, por alquiler de Video Beam y Computador portátil, los siguientes días:
 - Domingo 27 de abril, 3 horas
 - Lunes 28 de abril, 2 horas
 - Miércoles 30 de abril, 2 horas
 - Domingo 4 de mayo, 3 horas
 - Lunes 5 de mayo, 2 horas
 - Miércoles 7 de mayo, 2 horas
 - Domingo 11 de mayo, 3 horas
 - Lunes 12 de mayo, 2 horas
 - Miércoles 14 de mayo, 2 horas –Folio 55-.

- ❖ Cuenta de cobro de 30 de mayo de 2014, a favor del señor Efrén Valenzuela Pechene, por valor de \$ 300.000 por concepto de alquiler de carpa los días sábado 26 de abril, sábado 3 de mayo y sábado 10 de mayo –folio 56-.
- ❖ Cuenta de cobro a favor del señor Javier Rivera Tosse, con Nit. 76.330.059-6, por valor de \$ 1.602.000, por concepto de alquiler de salón, 100 sillas rimax sin brazos y 2 mesas tableros con mantel, para los días domingo 27 de abril de 2014, domingo 4 de mayo de 2014 y domingo 11 de mayo de 2014, cuenta que se encuentra cancelada –folio 57-.
- ❖ Cuenta de cobro a favor del señor Javier Rivera Tosse, con Nit. 76.330.059-6, por valor de \$ 7.200.000, por concepto de alquiler de sonido (consola de 16 canales, potencia– amplificador, retornos, equipo bajo, equipo guitarra, micrófonos, 1 micrófonos inalámbricos, cabinas de sonido) para los días domingo 27 de abril de 2014, domingo 4 de mayo de 2014 y domingo 11 de mayo de 2014, cuenta que se encuentra cancelada –folio 58-.

En audiencia de pruebas realizada el 13 de noviembre de 2019, se recibieron los siguientes testimonios:

- DORIS LILIANA MORENO PÉREZ.

Dijo la testigo conocer al señor Herbin Colin Solarte Trejos aproximadamente desde el año 2008, por cuanto desde esa fecha hace parte del Ministerio Apostólico Kadosh Iglesia Cristiana, de la cual, él es el pastor o guía.

Manifestó que en el mes de abril del año 2014 se presentó el cierre del lugar donde funcionaba la iglesia cristiana Kadosh por parte del municipio de Popayán, que exigía la presentación del documento de uso de suelo, que dicho cierre fue repentino, y debido a ello, se presentaron muchas dudas en los seguidores sobre las circunstancias del cierre, quedando muchas personas desubicadas, y por ello, se retiraron, uniéndose a otras congregaciones.

Refirió que el representante legal de la iglesia es el pastor Herbin Colin Solarte Trejos, quien defendió los intereses de la misma, viéndose afectado por cuanto tuvo que atender los trámites referidos al cierre, dejando de lado algunas labores de la iglesia y de su familia.

Señaló que en la iglesia se reúnen regularmente los días miércoles, sábados y domingos, y como consecuencia del cierre, se debió buscar otros lugares para congregarse, aclarando que el salón en el que inicialmente se reunían permanecía lleno, pero debido al retiro de la gente, en la actualidad no comparecen las mismas personas.

Aclaró que el lugar donde funcionaba la iglesia era arrendado y algunos elementos necesarios para el funcionamiento de la misma, eran de propiedad de la iglesia.

- EFREN VALENZUELA PECHENE.

Reconoció los documentos que obran a folios 55 y 56 del cuaderno principal, señalando que era su firma y que se realizó por el alquiler de elementos para el funcionamiento de la Iglesia Kadosh, para las fechas establecidas en él.

Que para la fecha del cierre del lugar donde funcionaba la iglesia, se encontraba congregado realizando un ayuno, y que lo tomó por sorpresa, que dicho cierre se realizó desde el 22 de abril a 16 de mayo de 2014, aproximadamente.

Manifiesta que los equipos que él alquiló se utilizaban para proyectar la “prédica” los días miércoles, sábados y domingos, y las carpas eran utilizadas porque el sitio de congregación era muy pequeño, no era suficiente para albergar a los asistentes, ya que se trataba de la sala de una casa de familia. Aclaró que el salón que fue sellado albergaba alrededor de 80 o más sillas y la gente se podía mover sin inconvenientes.

Señaló que aproximadamente asistían los días domingos 150 personas y los miércoles 80 a 85 personas; sin embargo, para la fecha de realización de la audiencia de pruebas, asistían muy pocas personas, estimó aproximadamente 20, ello, debido al cierre realizado por el municipio de Popayán, por cuanto la iglesia perdió credibilidad, se vio inmersa en muchas noticias falsas a través de las redes sociales, por ello, pese a las explicaciones dadas por el pastor a los líderes y seguidores, las personas buscaron otras congregaciones.

Refirió que los elementos como portátil y video beam son utilizados regularmente en la iglesia, y que algunos de esos elementos son de propiedad de la entidad ministerial, sin embargo, el día del cierre se dejaron todos los equipos encerrados y por ello, se tuvo que alquilar durante el periodo del cierre.

Que el lugar que fue sellado era alquilado y se cancelaba un canon de \$ 1.500.000 aproximadamente, y debieron reunirse en diferentes partes, situación que también alejó a los feligreses, resultando además afectados muchos niños y jóvenes, por cuanto se paralizaron las clases que se brindaban.

Aclaró que el señor Herbin Colin Solarte Trejos realizó la defensa de la iglesia ante el municipio de Popayán, debido a ello, debió dejar de lado algunas labores de su iglesia, se enfermó, situación que lo afectó no solo a él, sino también a su familia.

- JESUS HUMBERTO DORADO PINO y JAVIER RIVERA TOSSE.

Los testigos reconocieron los documentos y/o cuentas de cobro que obran a folios 54, 57 y 58 del cuaderno principal, señalando que estaban plasmadas sus firmas y que realizaron para el cobro a la iglesia del alquiler de la vivienda y de los elementos en ellos contenidos, para las fechas indicadas, ello debido al cierre temporal que padeció la iglesia cristiana Kadosh.

- FREDY ANTONIO SARRIA ANAYA

Señaló que es miembro de la Iglesia Cristiana Kadosh aproximadamente 9 o 10 años atrás, asistía los días domingos, pero debido al cierre del lugar donde funcionaba la iglesia no pudieron congregarse por un periodo.

Que los pastores y en especial el señor Herbin Colin Solarte Trejos le informó sobre las circunstancias del cierre de manera rápida, y que hubo una reunión para establecer el sitio donde se iban a reunir en adelante, sin embargo, hubo desconcierto con dicho cierre, no sabían dónde iban a congregarse porque siempre hay inconvenientes en los barrios por el ruido que se genera, que, debido a ello, inicialmente una persona prestó su vivienda para las reuniones.

Refirió que el sitio que fue objeto de sellamiento tenía capacidad para aproximadamente 80 personas y que se congregaban aproximadamente 50; que posteriormente al recuperar el lugar volvieron a congregarse en dicho sitio, sin embargo, notó que algunas personas se retiraron de la iglesia debido al cierre, puesto que existieron muchos rumores y noticias sobre las circunstancias del cierre.

Puntualizó que el señor Herbin Colin Solarte Trejos como representante de la iglesia, asumió su defensa ante el municipio de Popayán, presentando solicitudes y unas

acciones de tutela, y que se vio afectado directamente él como persona porque se empañó su credibilidad, y en consecuencia la credibilidad de la iglesia por los rumores externos sobre los motivos del cierre, por cuanto, se escuchaba que se había cerrado la iglesia como cualquier establecimiento, como si fuera una discoteca.

Que se impuso una sanción de multa por parte de la C.R.C., sin embargo, no tiene conocimiento específico sobre este punto.

Respecto de los lugares donde se congregaban durante el cierre, señaló que el señor Jesús, perteneciente a la iglesia prestó su vivienda para las reuniones de algunos miércoles y domingo, y que fue voluntaria dicha propuesta, sin ningún pago. El lugar donde se congregaban era una sala y se llenaba, aproximadamente asistían 20 personas, se utilizaban equipos, micrófonos, que eran de propiedad de la iglesia.

Establecidos los hechos probados, abordaremos lo referente a los elementos de la responsabilidad del Estado.

SEGUNDA.- Elementos de la responsabilidad del Estado.

- El daño antijurídico.

El instituto de la Responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo origen y desarrollo en Colombia se debe a una copiosa actividad jurisprudencial, experimenta en 1991 un cambio sustancial, como quiera que ahora éste adquiere reconocimiento Constitucional, consagrándose por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico un principio general y explícito de responsabilidad del Estado, principio éste, que recogido en el primer inciso del Artículo 90 de la Carta es del siguiente tenor:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

El artículo superior en comento, establece una cláusula general de responsabilidad Estatal consistente en el deber de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas que le sean imputables, de lo cual se desprende que para endilgar responsabilidad administrativa se requiere la concurrencia de dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, a saber, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc..

En este punto, se verificará primero, la existencia del daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, ya que sin este no tendría sentido abordar el análisis de un juicio y los demás presupuestos exigidos para responsabilizar administrativamente a la entidad encartada.

Como quiera que, por tratarse de un concepto jurídico sin definición normativa expresa, su contenido y alcance ha sido acotado fundamentalmente por la actividad jurisprudencial y de doctrina.

En este sentido, el Consejo de Estado⁵ ha definido el daño antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar *in extenso*, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

⁵ Consejo de Estado- Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334).

"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

En el asunto bajo estudio, el daño comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye en este caso, el cierre del lugar donde funcionaba la entidad Ministerio Apostólico Kadosh Iglesia Cristiana, en el periodo comprendido entre el 22 de abril al 16 de mayo de 2014, surgiendo ese elemento esencial que da origen y sustento a la existencia de la institución de la responsabilidad extracontractual.

Ahora bien, la existencia y verificación de ese daño antijurídico es un requisito indispensable más no suficiente para derivar la responsabilidad del Estado, pues tal como se expuso *ut supra*, el artículo 90 de la Carta impone al operador jurídico determinar si el mismo resulta imputable a una autoridad pública.

- Título de imputación.

Conforme al artículo 90 constitucional al que venimos refiriendo son dos los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado: El daño antijurídico y la imputación de éste al Estado, destacando que lo que se necesita para que haya responsabilidad patrimonial es que el daño antijurídico le sea imputable, independientemente si el Estado lo ha causado o no, pues una es la imputación y otro el nexo causal.

Es por ello que se ha acudido a fórmulas normativas que permitan relacionar un daño con un sujeto al que el derecho radica ese daño, al margen de que se haya incurrido en culpa en la producción del resultado, e incluso, de que el responsable haya causado el

resultado, como son la teoría del riesgo y el daño especial, entre otros factores de atribución de carácter objetivo.

A juicio de la parte demandante, en el presente caso existe responsabilidad estatal en cabeza del municipio de Popayán en tanto con el cierre de la iglesia cristiana Kadosh se causaron perjuicios los cuales no estaba en la obligación de soportar, teniendo en cuenta que el trámite administrativo sancionatorio adelantado y que culminó con la sanción de cierre temporal mediante acto administrativo, se realizó bajo el mandato de una norma no aplicable a la entidad religiosa. Por tanto, será bajo el título de imputación FALLA EN EL SERVICIO que se analizará la responsabilidad procurada, ya que, a juicio de esta juzgadora, este caso no se subsume dentro de ninguno de los criterios de imputación objetivo como el riesgo excepcional y daño especial.

En cuanto al régimen subjetivo “*falla del servicio*”, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha sostenido:

“La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual”. (Resalta el Despacho).

Así mismo en palabras de esta alta Corporación⁶ la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio,

“surge a partir de la comprobación de que el daño se hubiere producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del juez, de las falencias en las cuales incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

De igual manera en sentencia 7 de abril de 2011⁷, indicó:

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad. (Subraya el Despacho).

⁶ Sentencia 18238 del 26 de mayo de 2010 C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

⁷ Sentencia de siete (7) de abril de dos mil once (2011), MP. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750)

Es preciso reiterar, que se persigue la responsabilidad de la entidad territorial demandada, aduciendo que se causaron perjuicios por el indebido trámite sancionatorio adelantado en contra de la iglesia cristiana, el cual culminó con imposición de sanción de cierre temporal del lugar donde funcionaba la sede religiosa, falla que se señala, se configuró al haberse expedido de manera posterior por parte del municipio de Popayán, acto administrativo revocando los actos proferidos dentro del mencionado trámite sancionatorio.

El Consejo de Estado, sobre la procedencia del medio de control de reparación directa, por daños ocasionados con la expedición de un acto administrativo ilegal, ha señalado⁸:

"Como en su oportunidad se expuso, la procedencia de la acción de reparación directa en los casos en que la propia administración ha revocado un acto administrativo, con el que se causaron perjuicios, es una expresión del derecho a acceder a la justicia consagrado en el art. 229 de la Carta.

"En virtud del derecho constitucional mencionado, el juez, al examinar la procedencia de una acción ejercida por un particular, que busca solucionar una cuestión que al parecer compromete la responsabilidad del Estado, debe favorecer la opción que le permita a ese particular poner en movimiento el aparato judicial, procurando que la seguridad jurídica y el debido proceso no resulten sacrificados.

"En casos como el presente, se debe considerar la acción de reparación directa dado que el acto administrativo que presuntamente generó los perjuicios desapareció del ordenamiento jurídico, en el momento en que la administración reconoció su error.

"En estas circunstancias, es posible afirmar que el daño que se causa a los administrados únicamente se torna antijurídico en el momento en que la administración, reconociendo la ilegalidad del acto, decide retirarlo del ordenamiento jurídico. Con anterioridad a ello, el acto se encontraba protegido por la presunción de legalidad y, en consecuencia, los efectos que generaba se reputaban legales.

"En efecto, si se entiende, como lo ha expuesto la jurisprudencia, que únicamente es indemnizable el daño antijurídico y que dicha 'calificación se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo'⁹ es posible afirmar que el daño causado por un acto administrativo cobijado por la presunción de legalidad no es antijurídico sino en el momento en que la administración reconoce que el acto es ilegal, lo retira del ordenamiento jurídico y, por lo mismo, desaparece el deber de los administrados de soportarlo. (...)"

En sentencia de 4 de noviembre de 2015¹⁰, el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativo señaló que resulta procedente el reconocimiento de perjuicios, causados por la ejecución o entrada en vigor de un acto administrativo, que posiblemente podía ser revocado directamente por la entidad o por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, esto señaló:

"Como se indicó anteriormente, la Sección Tercera de la Corporación también ha contemplado otra hipótesis en la cual procede la acción de reparación directa relativa a actos administrativos, en este segundo caso el mecanismo procesal en comento resulta procedente para demandar los perjuicios causados con ocasión de la entrada en vigor de un acto administrativo que a la postre sería revocado por la entidad pública o anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

"En la hipótesis a la que se ha venido haciendo referencia, es decir en los eventos en que la acción de reparación directa cuya pretensión resarcitoria la constituyan los perjuicios generados por la vigencia del acto administrativo que a la postre sería declarado ilegal o revocado por la propia Administración Pública, los casos respecto de los cuales se ha pronunciado la Sala tienen que ver principalmente con perjuicios derivados

⁸ Sentencia de 3 de abril de 2013, Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00959-01(26437), C.P. Mauricio Fajardo Gómez

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 27 de enero de 2000, Exp. No. 10867, M.P. Alirio Eduardo Hernández Enríquez.

¹⁰ Sentencia de 4 de noviembre de 2015, Radicación Interna 34254, C.P. Hernán Andrade Rincón.

de la entrada en vigencia y ejecución del acto administrativo ilegal sufridos por quien vio mermado su patrimonio por la existencia misma del acto.

(...)

"Así las cosas, tres son las hipótesis que hasta este momento se han identificado para concluir acerca de la procedencia de la acción de reparación directa cuando el origen del daño lo constituya una actuación administrativa: i) Cuando se pretenda la reparación de los perjuicios causados por los actos administrativos ajustados al ordenamiento jurídico, siempre y cuando no se cuestione en sede judicial la legalidad del acto administrativo en cuestión; ii) Cuando se pretenda la condena por los perjuicios causados por la expedición y ejecución del acto administrativo ilegal que haya sido anulado o haya sido objeto de revocatoria directa; y, iii) Cuando se pretenda la reparación de los perjuicios causados por la anulación o revocatoria directa de un acto administrativo que hubiere sido favorable al actor, cuando quiera que la anulación o revocatoria directa hubiere sido causada por la inobservancia de las reglas propias del procedimiento administrativo o de las normas que rigen el ejercicio de la actividad administrativa que tiene a su cargo la Administración Pública.

En las dos primeras hipótesis la legitimación en la causa por activa se configurará mediante la prueba idónea del carácter de perjudicado por la entrada en vigencia del acto administrativo –frente a ello resulta irrelevante que el acto sea legal o ilegal–, mientras que, en la tercera, para acreditar la legitimación en la causa por activa será suficiente probar el carácter de beneficiario del acto administrativo declarado ilegal o revocado directamente"¹¹ (Negrillas del original).

El Consejo de Estado, en sentencia de 12 de agosto de 2014, Radicación Interna 29923, C.P. Hernán Andrade Rincón, hizo referencia a la figura denominada operación administrativa, en los siguientes términos:

"De antaño la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha ocupado de analizar la operación administrativa como fenómeno que, entre muchos otros, da origen a la responsabilidad del Estado, para efectos de identificar con precisión los supuestos de su configuración y, con ello, la acción procedente en aquellos casos en que se alega su ocurrencia. Con ese propósito ha considerado que la operación administrativa no es otra cosa distinta al conjunto de las actuaciones cumplidas dentro de un procedimiento administrativo dirigidas a darle cumplimiento o a ejecutar materialmente una decisión unilateral de la Administración. A ese respecto ha puntualizado:

"La operación administrativa es comprensiva de las medidas de ejecución de una o varias decisiones administrativas, sin que aquellas puedan considerarse desligadas de éstas, ni en su legalidad ni en sus alcances o contenidos. Pero es claro, no se repite, que cuando el perjuicio nace de la ilegalidad de la decisión administrativa (acto administrativo) y su ejecución no hace sino acatarla, la acción deberá ser de restablecimiento; cuando el daño proviene de la irregular ejecución de un acto que no se cuestiona en su legalidad, la acción será de reparación directa y deberá centrarse su cuestionamiento en los actos materiales de ejecución de la decisión administrativa, pero sin omitir en esa evaluación el alcance de dicha decisión, por ser, en definitiva, la que delimita los poderes de ejecución de la administración; como será de reparación directa también cuando el acto, en si, no es ilegal pero es la fuente del perjuicio por implicar rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas."¹²

Siguiendo ese mismo derrotero, esta Subsección en pronunciamiento de la pasada anualidad examinó una vez más los supuestos fácticos en que tiene cabida la operación administrativa, aspecto en relación con el cual recalcó que dicha figura igualmente se presenta cuando se ejecuta de manera anticipada un acto administrativo, lo cual bien puede ocurrir cuando la decisión que en él se contiene no se notifica en debida forma, o simplemente se omite por completo su adecuada

¹¹ Sentencia de 13 de abril de 2013, exp. 26.437; M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

¹² Sección Tercera del Consejo de Estado, 17 de agosto de 1995, expediente 7095, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

publicidad, o cuando la ejecución se lleva a cabo antes de cobrar firmeza, todo lo cual puede dar lugar a la configuración de un daño antijurídico cuyos perjuicios pueden perseguirse a través del ejercicio de la acción de reparación directa. En esa oportunidad, la Sala destacó que:

*"... lo que busca la referida posición jurisprudencial es evitar que un acto que no se encuentra ejecutoriado pueda ser ejecutado por la Administración Pública; en otras palabras, si el acto existe pero no ha sido notificado, carece de eficacia frente a los administrados, razón por la cual su ejecución en esas condiciones bien puede generar o incluso constituir un daño antijurídico que debe ser reparado, empero ello no sucede en aquellos casos en que el acto administrativo se encuentre ejecutoriado."*¹³

TERCERA.- Juicio de responsabilidad administrativa del Estado.

De cara al material probatorio allegado al proceso, se encuentra acreditados los siguientes supuestos fácticos:

- ❖ Que el 16 de abril de 2013 se realizó visita al inmueble donde se encontraba ubicado el Ministerio Apostólico Kadosh Iglesia Cristiana y se solicitó la presentación de los siguientes documentos necesarios para su funcionamiento: concepto uso de suelo, registro cámara y comercio, paz y salvo Industria y Comercio, concepto sanitario, certificado de seguridad y paz y salvo derechos de autor, conforme el mandato de la Ley 232 de 1995.
- ❖ Se expidió Resolución nro. 20131220062564 de 24 de junio de 2013, imponiendo multa por el no cumplimiento del requerimiento realizado el 16 de abril de 2013, decisión que fue confirmada por la Resolución nro. 20131220157324.
- ❖ El municipio de Popayán expidió la Resolución 20141220056411 de 13 de febrero de 2014, ordenando el cierre del inmueble donde funcionaba el Ministerio Apostólico Kadosh Iglesia Cristiana, por el término de 2 meses.
- ❖ Que el inmueble donde funcionaba el Ministerio Apostólico Kadosh Iglesia Cristiana fue sellado en el periodo 22 de abril al 16 de mayo de 2014 por la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria del municipio de Popayán.
- ❖ El señor Herbin Colin Solarte Trejos presentó acción de tutela en contra del municipio de Popayán y el Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento tuteló el derecho fundamental al debido proceso, ordenando suspender los actos administrativos expedidos por el municipio de Popayán en contra de la entidad religiosa y la debida notificación de la Resolución 20141220056411 de 13 de febrero de 2014, que dispuso el cierre del Ministerio Apostólico.
- ❖ Mediante Resolución nro. 20141220401151 de 15 de septiembre de 2014, el municipio de Popayán dispuso dejar sin efectos los actos administrativos sancionatorios "20131220062564 del 24 de junio de 2013 inclusive hasta la 20141220056411 del 13 de febrero de 2014", y revocó los mencionados actos administrativos.

La notificación de esta decisión se realizó al señor Herbin Colin Solarte Trejos el 3 de octubre de 2014 y el 1º de agosto de 2014 se había realizado la notificación del acto que ordenó el cierre del ministerio apostólico.

De acuerdo a los hechos que resultaron probados, para el despacho, en el momento en que la administración municipal decidió revocar los actos administrativos sancionatorios proferidos en contra del Ministerio Apostólico Kadosh Iglesia Cristiana, los mismos

¹³ Subsección A, Sección Tercera del Consejo de Estado, 2 de mayo de 2013, expediente: 25871, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

desaparecieron del ordenamiento jurídico, razón por la cual, el cierre temporal de la entidad apostólica no se encontraba soportada en mandato alguno de la administración municipal.

Hay que agregar además, que de acuerdo a los argumentos expuestos por los jueces constitucionales de la acción de tutela, tanto en primera como en segunda instancia, se evidenció la vulneración del derecho al debido proceso por parte del municipio de Popayán, por cuanto, se presentó en el trámite sancionatorio, una indebida notificación de la Resolución que ordenó el cierre del Ministerio Apostólico Kadosh; razón por la cual, a juicio de esta juzgadora, dicha sanción impuesta no se encontraba en firme, y por lo tanto, no era procedente su ejecución por parte de la entidad territorial demandada.

Ahora bien, uno de los argumentos centrales del Ministerio Apostólico Kadosh Iglesia Cristiana, tanto en sede administrativa como en sede judicial, estaba encaminado a acreditar que las normas que fundamentaron los actos administrativos expedidos por el municipio de Popayán, no eran aplicables a la entidad cristiana, por cuanto, no se trata de un establecimiento de comercio, debido a su naturaleza jurídica especial.

Como ya se mencionó, el municipio de Popayán, a través de su Secretaría de Gobierno solicitó al Ministerio Apostólico Kadosh Iglesia Cristiana el cumplimiento de los requisitos para su funcionamiento, fundamentados en la Ley 232 de 1995, solicitando la resolución de permiso de uso de suelos. La mencionada Ley *"Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales"*, regula el funcionamiento de los establecimientos de comercio, sin embargo, y tal y como aceptó la entidad territorial demandada en sus actos administrativos, el Ministerio Apostólico Kadosh no puede ser considerado como un establecimiento comercial, puesto que fue reconocida por el Ministerio del Interior como una entidad religiosa, la cual goza de personería jurídica especial, y en consecuencia, no podría aplicarse la mencionada normativa, situación que presupone igualmente la vulneración del debido proceso.

No se desconoce que las entidades religiosas deben cumplir ciertos requisitos o normas sanitarias para su funcionamiento, sin embargo, los procedimientos que se adelanten por parte de la administración municipal, para requerir el cumplimiento de dichos requisitos deben garantizar el derecho al debido proceso de los administrados. Esto ha señalado la Corte Constitucional:

"3.4.2. Se reitera que un límite explícito de la libertad de cultos es el respeto de los derechos ajenos y la compatibilidad con el orden público, representado entre otros aspectos, por la normatividad para el mantenimiento de la paz y la tranquilidad pública, las disposiciones relacionadas con el control de uso del suelo y aquellas relacionadas con la salud y la protección de las emisiones generadas por el ruido^[72]. De hecho, recientemente en las sentencias T-525 de 2008 y T-1047 de 2008^[73], esta Corporación recordó, - en un caso muy similar al que se presenta en esta oportunidad -, que "las congregaciones religiosas, deben garantizar el respeto por las normas sanitarias, de salud y aquellas relacionadas con el uso del suelo, sin que las restricciones razonables establecidas por la ley, puedan ser consideradas una afrenta a su libertad de cultos. Por lo tanto, es deber de las autoridades municipales verificar la eventual perturbación de la tranquilidad y el cumplimiento de tales disposiciones de orden público, actuando dentro del ámbito de sus funciones y respetando el debido proceso de todos los involucrados".

Se reitera, que, la administración municipal no respetó el derecho al debido proceso de la entidad religiosa, en tanto, ejecutó la orden de cierre contenida en el acto administrativo de 13 de febrero de 2014, sin que la misma se encontrara en firme, puesto que se presentó una irregularidad en la notificación de dicho acto administrativo, coartando la oportunidad de oposición por parte del sancionado.

Y esa vulneración al debido proceso, que a juicio de esta juzgadora acredita la falla en el servicio imputable al municipio de Popayán, por el indebido trámite sancionatorio

adelantado en contra del Ministerio Apostólico Kadosh Iglesia Cristiana, se encuentra consignado además en la parte motiva de la Resolución nro. 20141220401151 de 15 de septiembre de 2014, expedida por la entidad territorial, teniendo en cuenta que aceptó su error y en consecuencia el agravio causado al sancionado, esto señaló el municipio:

"(...) Y que establecido que se debe manejar un régimen especial por su calidad de iglesia según el artículo 66 del POT Plan de Ordenamiento Territorial, este despacho procede de acuerdo a su competencia a estableceré (Sic) que:

Que el ordenamiento jurídico específicamente el Código Contencioso Administrativo ha previsto instituciones jurídicas que facultan a la Administración Pública para revisar sus propios actos y de encontrar que los mismos no se ajustan a las normas que gobiernan el asunto decidido a través de ellos se proceda a su revocatoria de oficio o a petición de parte.

En efecto, el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo dispone:

ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

En el asunto que nos ocupa se encuentra que se configura la tercera de las causales señaladas para revocar el acto de adjudicación por encontrarse en oposición a la ley.

Lo anterior por cuanto se obtuvo la totalidad de los requisitos exigidos por Ley 232 de 1995 por tal motivo y no es posible mantener en el ámbito jurídico un acto administrativo que no se encuentra ajustado a las normas superiores que lo gobiernan. (...)"

De acuerdo a lo manifestado, el acto administrativo que impuso sanción de cierre temporal al Ministerio Apostólico Kadosh fue expedido bajo una normativa no aplicable a las iglesias, además no fue debidamente notificado a la parte sancionada, siendo ejecutado antes de su firmeza, situación que vulneró el derecho al debido proceso del ministerio apostólico Kadosh, asimismo, al ser retirado del ordenamiento jurídico, a través de la figura de revocatoria directa de manera oficiosa, dicha sanción no se encuentra soportada en ninguna orden por parte de la entidad territorial y por tanto no era procedente su ejecución.

Es menester aclarar que, si bien se señaló por parte de un testigo, que la Corporación Autónoma Regional del Cauca adelantó procedimiento sancionatorio por el incumplimiento de algunas normas referidas al ruido, no se allegó medio de prueba alguno que acreditara tal trámite, así como tampoco la vulneración a las mismas por parte del ministerio Apostólico Kadosh, que ameritara una sanción por parte de la administración municipal, máxime si se tiene en cuenta que no se rehízo la actuación sancionatoria, puesto que se itera, se dejó sin efectos la totalidad del trámite mencionado; aclarando que la orden constitucional iba encaminada a que se realizara de manera correcta la notificación del acto de cierre temporal e imponía en cabeza de la parte actora el inicio de las acciones pertinentes para conseguir la nulidad de los actos expedidos.

Actuación con la cual, a juicio de este despacho se aceptó por parte del municipio de Popayán, el yerro cometido en el trámite dado en contra del Ministerio Apostólico Kadosh Iglesia Cristiana, haciendo procedente la solicitud de reconocimiento de los perjuicios ocasionados con la ejecución del acto administrativo ilegal, a través del medio de control de reparación directa, puesto que como ya se señaló los actos sancionatorios expedidos salieron del ordenamiento jurídico por decisión unilateral de la administración.

En conclusión el daño antijurídico alegado por el Ministerio Apostólico Kadosh Iglesia Cristiana, es imputable al municipio de Popayán, bajo el título de imputación de falla en el servicio, teniendo en cuenta que se probó por la parte actora que no se adelantó debidamente el proceso sancionatorio, falla que se evidenció además con la expedición del acto administrativo que dejó sin efectos el proceso adelantado y que revocó la totalidad de los actos administrativos que afectaron a la entidad religiosa.

Verificada la responsabilidad en cabeza del municipio de Popayán, corresponde realizar el estudio de los perjuicios solicitados en la demanda.

CUARTA.- Perjuicios.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en los siguientes términos:

"Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."

Partiendo de la responsabilidad administrativa que radica en municipio de Popayán, debe determinarse la indemnización que por los perjuicios reclamados corresponda a la parte accionante, con base en las pruebas debidamente recaudadas.

PERJUICIOS MATERIALES.

- Daño emergente.

Solicitó la parte accionante el reconocimiento de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, la suma de \$ 10.752.000, por concepto de alquiler de salones y elementos necesarios para el funcionamiento del Ministerio Apostólico Kadosh Iglesia Cristiana durante el cierre temporal; o lo que resultara probado dentro del proceso.

Respecto del daño emergente, el Consejo de Estado en sentencia de 26 de abril de 2018, radicado interno 41390, señaló:

"(...) el artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como "el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento". En tal virtud, como lo ha sostenido reiteradamente la Sección, estos perjuicios se traducen en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que en el futuro deba sufragar como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo (...)."14

De acuerdo a las pruebas arrojadas al proceso, se acreditó que efectivamente la Iglesia Cristiana Kadosh incurrió en algunos gastos adicionales debido al cierre que realizó el municipio de Popayán, gastos que se encuentran señalados en los documentos denominados cuentas de cobro que obran a folios 54 a 58 del expediente, documentos que fueron reconocidos y ratificados sus valores y conceptos por las personas quienes prestaron el servicio de alquiler a la entidad cristiana, en audiencia de pruebas celebrada el 13 de noviembre de 2019, esto es, los señores Efrén Valenzuela Pechene, Jesús Humberto Dorado Pino y Javier Rivera Tosse.

¹⁴ Sentencia de 26 de abril de 2018. Expediente 41390.

El valor de las cuentas de cobro que se reitera, reposa a folios 54 a 58 del cuaderno principal, y asciende a la suma de \$ 10.752.000.

De esta manera, se reconocerá al Ministerio Apostólico Kadosh Iglesia Cristiana, representado por el señor Herbin Colin Solarte Trejos el valor de \$ 10.752.000, que equivale al valor cancelado por concepto de alquiler de salón y elementos indispensables para el funcionamiento de la iglesia cristiana. Suma que deberá ser actualizada según la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final (junio de 2020 – último conocido)}}{\text{Índice inicial (abril de 2014 – fecha de pago)}}$$

$$R = 10.752.000 \times \frac{104,97}{81,14}$$

$$R = 13.909.754$$

El valor a reconocer por concepto de daño material en la modalidad de daño emergente es de TRECE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 13.909.754).

- AFECTACIÓN AL BUEN NOMBRE, HONRA Y HONOR.

Se solicitó en la demanda el reconocimiento de 200 SMLMV por concepto de afectación al buen nombre, honor y honra del Ministerio Apostólico Kadosh Iglesia Cristiana.

La jurisprudencia contencioso administrativa dejó abierta la posibilidad de indemnizar por la “afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados”, bajo el condicionamiento que de los medios de convicción se desprenda la configuración de esas categorías de perjuicios. Dijo el Alto Tribunal en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, C.P. Ramiro Pazos Guerrero:

"Al respecto la Sala reitera los criterios expuestos en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección del 14 de septiembre de 2011, en la cual se sostuvo que esta clase de afectaciones a bienes o derechos constitucional o convencionalmente afectados deben ser reconocidos como una tercera categoría de daños inmateriales autónomos. Bajo esta óptica, se sistematizó en su momento de la siguiente manera: La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación. (...)"
(Subrayas del Despacho).

El Consejo de Estado, en sentencia de 4 de noviembre de 2015, C.P. Hernán Andrade Rincón, radicación interna: 34254, respecto del reconocimiento de perjuicios a personas jurídicas, señaló:

"Se solicitaron a favor tanto del señor Jorge Andrés Lagos Mora, como de la compañía Nueva Arquitectura Ltda., cuya procedencia, en relación con personas jurídicas, ha sido objeto de pronunciamientos por parte de esta Corporación; por ejemplo, en providencia de 2008, la Sala consideró:

"De modo que, la jurisprudencia, tras negar rotundamente el reconocimiento de perjuicios morales a las personas jurídicas, ha abierto esa posibilidad, haciendo recaer en el juzgador esa decisión con base en el conocimiento de la controversia en cada caso en particular, especialmente en lo relacionado con la esencia y naturaleza del daño no patrimonial alegado y si está ligado o no a aspectos sentimentales y afectivos propios de la condición del ser humano y representados en una aflicción, tristeza o congoja que sólo son propios de éste, y que no se concibe que pueda padecer una persona jurídica.

"Es decir, resulta claro que las personas jurídicas no sufren perjuicios morales subjetivos (pretium doloris), porque no pueden experimentar dolor o sufrimiento y menos aún por agresiones a bienes jurídicos extrapatrimoniales que parten de esa subjetividad del individuo físico (la vida, la integridad corporal, o la honestidad, entre otros); sin embargo, a ellas se les reconoce una subjetividad jurídica, gozan de atributos propios de la personalidad y, por ende, son titulares de derechos que pueden considerarse en sentido objetivo como morales y de carácter extrapatrimonial (reputación, el buen nombre, la probidad), los cuales si en alguna manera se les menoscaba, corresponde indemnizar, en cuanto resulten demostrados en el respectivo proceso.

"En efecto, cuando se atenta, por ejemplo, contra la reputación o prestigio de la persona jurídica, en menoscabo de la credibilidad de su nombre y de la imagen sobre su modo de ser como sujeto en el tráfico jurídico, sería viable de indemnizar como un perjuicio moral, porque, aunque esos valores están al servicio de su objeto y fines económicos, ciertamente trascienden la esfera meramente patrimonial. Igualmente, repárese que el 'buen nombre' es un derecho fundamental de la personalidad sin importar si se trata de una persona natural o de una persona jurídica, cuya protección, por tanto, se encuentra garantizada en el orden constitucional; en efecto, el artículo 15 de la Constitución Política garantiza a todas las personas, sin distinción, el derecho a su buen nombre, el cual el Estado se encuentra en el deber de respetar"¹⁵.

Con base en la prueba testimonial recaudada en audiencia de pruebas celebrada el 13 de noviembre de 2019, para este despacho se encuentra acreditada la vulneración al buen nombre que sufrió el Ministerio Apostólico Kadosh Iglesia Cristiana con el cierre temporal del inmueble donde se encontraba ubicada la iglesia.

Los testigos Efrén Valenzuela Pechené, Doris Liliana Moreno y Fredy Antonio Sarria Anaya fueron coincidentes en manifestar que se presentaron muchos rumores y noticias falsas referidas a las circunstancias del cierre de la iglesia, y pese a que el pastor y guía de la misma informó de manera oportuna las razones de dicho sellamiento, esta situación ocasionó que muchos feligreses se retiraran, buscando unirse a otras congregaciones, puesto argumentaron que fue evidente la disminución de asistentes a las reuniones que se realizaban periódicamente.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá por concepto de afectación al buen nombre, a favor del Ministerio Apostólico Kadosh Iglesia Cristiana, la suma de CUARENTA (40) SMLMV.

- PERJUICIOS MORALES.

Además, se solicitó en la demanda el reconocimiento de 100 SMLMV para el señor Herbin Colín Solarte Trejos, por concepto de perjuicios morales ocasionados con el cierre del Ministerio Apostólico Kadosh Iglesia Cristiana, considerando que además de ser el representante legal de la iglesia, es su pastor y guía.

En relación con el perjuicio moral, el Consejo de Estado ha reiterado:

"La indemnización que se reconoce a quienes sufren un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los

¹⁵ Expediente 17.031, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia, pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba; debe entenderse entonces, que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso, sirven para demostrar la existencia de la afectación, pero en ninguna forma constituyen una medida del dolor que de forma exacta pueda adoptarse, por ello la jurisprudencia ha establecido que con fundamento en dichas pruebas, corresponde al juez tasar de forma discrecional el valor de esta reparación”¹⁶.

Igualmente, en sentencia de 5 de octubre de 2017, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación Interna (1598-2016), dentro de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, señaló respecto del perjuicio moral:

"En este orden de ideas, se tiene que el perjuicio moral se ha entendido aquel que violenta a la persona directa e indirectamente reflejado en dolor, aflicción y en general sentimientos de desesperación y congoja, el cual podrá ser reconocido únicamente cuando la persona que crea haber sido perjudicada, demuestre a través de medios probatorios la ocurrencia de estos."

Con base en la prueba testimonial recaudada, se considera acreditado que además de la afectación al buen nombre causado al Ministerio Apostólico Kadosh Iglesia Cristiana como persona jurídica, igualmente se probó la afectación sufrida por el pastor de dicha iglesia, el señor Herbin Colin Solarte Trejos, puesto que señalaron los testigos, que tuvo que hacerse cargo de la defensa en el proceso administrativo, dejando de lado algunas labores propias de la labor de pastor o guía que desempeña en dicha entidad, asimismo, que su buen nombre se vio violentado, atendiendo a los rumores sobre el cierre de la iglesia.

De acuerdo a lo anterior, y considerando que con la actuación irregular del municipio de Popayán en el trámite administrativo sancionatorio adelantado en contra del Ministerio Apostólico kadosh Iglesia Cristiana, se considera se causó una afectación de orden moral, es procedente el reconocimiento de esta clase de perjuicios.

Así las cosas, es al Juez a quien le corresponde cuantificar la indemnización que por perjuicios morales se debe a quien haya sido afectado por parte de la Administración sin causa que así lo justifique.

En el presente proceso, se acudirá al sano criterio del juzgador como lo ha sostenido el Consejo de Estado, posición que igualmente ha sido adoptada por el órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en nuestro distrito judicial¹⁷:

"La indemnización que se reconoce a quienes sufren un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia, pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba; debe entenderse entonces, que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso, sirven para demostrar la existencia de la afectación, pero en ninguna forma constituyen una medida del dolor que de forma exacta pueda adoptarse, por ello la jurisprudencia ha establecido que con fundamento en dichas pruebas, corresponde al juez tasar de forma discrecional el valor de esta reparación".

¹⁶ Consejo de Estado. Sentencia del 02 de junio de 2004, expediente 14950.

¹⁷ Sentencia de 14 de febrero de 2019, M.P. David Fernando Ramírez Fajardo, Expediente: 2014-00040-01

Para tal efecto, se ordenará el reconocimiento de DIEZ (10) salarios mínimos legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia a favor del señor Herbin Colin Solarte Trejos.

3.- De las costas.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Respecto a las agencias en derecho, siguiendo la pauta del Consejo de Estado y acogiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, se fijarán agencias en derecho, para lo cual es preciso hacer remisión a lo dispuesto por el numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, así como al numeral 3 del artículo 366 del CGP.

Agencias en derecho que se fijarán en el equivalente al 0.5 % de la condena reconocida en este fallo.

4.- Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por el municipio de Popayán, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar patrimonialmente responsable al MUNICIPIO DE POPAYÁN por la falla en el servicio representada en el cierre indebido del Ministerio Apostólico Kadosh Iglesia Cristiana, en el periodo comprendido entre el 22 de abril y el 16 de mayo de 2014, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Condenar al MUNICIPIO DE POPAYÁN a pagar al MINISTERIO APOSTÓLICO KADOSH IGLESIA CRISTIANA, representada legalmente por el señor HERBIN COLIN SOLARTE TREJOS, identificado con C.C. nro. 98.321.207, las siguientes sumas de dinero:

.- Por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente:

La suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 13.909.754).

.- Por concepto de afectación al buen nombre:

La suma de cuarenta (40) SMLMV.

CUARTO: Condenar al MUNICIPIO DE POPAYÁN a pagar al señor HERBIN COLIN SOLARTE TREJOS, identificado con C.C. nro. 98.321.207, por concepto de perjuicios morales, la suma de DIEZ (10) SMLMV.

QUINTO: El MUNICIPIO DE POPAYÁN dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SENTENCIA REDI núm. 126 de 28 de julio de 2020
EXPEDIENTE: 19-001-33-31-003-2016-00006-00
DEMANDANTE: MINISTERIO APOSTOLICO KADOSH IGLESIA CRISTIANA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SEXTO: CONDENAR en costas al MUNICIPIO DE POPAYÁN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría.

FÍJENSE las agencias en Derecho en el 0.5 % del monto reconocido como condena en esta providencia, el cual será tenido en cuenta al momento de liquidar las costas.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso y con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

OCTAVO: En firme esta providencia, entréguese copia auténtica con constancia de ejecutoria a la parte interesada, para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

NOVENO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría líquidense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

**ZULDERY RIVERA ANGULO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7caa3088a3608ceb20f90b24b9beb99fa21a01ae54fad7ddce22d8573c5e359e

Documento generado en 28/07/2020 10:24:50 a.m.